



Instrucción de el Ministerio y facultades de los
 Alcaldes de Baxnio mandados caer por el
 Artículo 6.º de el Auto Acordado de esta Real
 Audiencia de 17 de Agosto de el año de 1778

Haviendo manifestado la experiencia, que no ha
 medio mas expedito para facilitar en las Ciudades populosas
 la pronta y recta administración de Justicia, i asegurar en
 ellas la paz, ordo, i Tranquilidad política que deven reynar
 entre los Ciudadanos, que en el de distribuirlos en Guarni-
 y subdividir estos, en Baxnios a cargo i direccion de
 sus respectivos Alcaldes, y hallandose por tan, buenos
 motivos recomendado este util establecimiento en
 varias partes de España, i no solo gloriosam, te memorado
 y establecido por el Paternal decreto de Nro August

Por tanto en su R.^a Corte, sino mandado extender
por su R.^a Cédula de 15 de Agosto de 1760 á las demas
Ciudades Capitales de España donde hubiere Audiencia
ó Chancillerías, Descando esta R.^a Audiencia Governada
concurra por su parte á las demas intenciones de S. M.
despues de haver hecho previamente la división de cada
Capital en quatro Cuarteles asignando á cada qual un
Sr. Ministro que le Governase, i dirigiere, para verifi-
car ahora con toda distinción y claridad las funciones
i facultades de los Alcaldes de Baxia, y prevenga de esta
manera las disputas i errores competencias que pudiesen
subcitarse con las Justicias Ordinarias, malogrando
quizá por este medio los valudables efectos de su Instit.^o
Acado prescribió las reglas siguientes que servirán
de Instrucción para los Alcaldes de Baxia que se crean,
hasta que S. M. se digna Ordenar para lo sucesivo,
las que juzgare mas convenientes y adaptables?

1.^o
La Elección de los Alcaldes de Baxia deba
hacerse á fines de año por los Señores Alcaldes de
Cuarteles, escogiendo p.^a estos Cargos Vecinos de recomen-
dable honrrada, notoria probidad y celo; i hecho el
nombramiento por el Señor Alcalde de el Cuartel res-
pectivo se pasará al Sr. Presidente, para que lo com-
prome y expida los correspondientes á las intenciones:

y si alguno tubiere algunas Causas justas para no
 aceptar por aquella vez este Ministerio, las expon-
 dra al S.^o Presidente, quien con precedente Informe de
 el S.^o Alcalde de Huastel, deliberará lo que contempla-
 se mas conveniente; y en caso de admitirse su excusa
 se subrogará otro que ocupe su lugar. Teniendo
 las calidades innuadas.

II

Respecto a que la necesidad de fixar brevemente este
 establecimiento no permite diferir la Elección á fin
 de el próximo Diciembre, los Alcaldes de Barrio que
 ahora fueron Electos deberán continuar lo que restó de
 este año y todo el que riere completo, y sin embargo de
 que han de ser anuales estos cargos, si combinare Reelección
 alguno ó algunos, lo podrá hacer el S.^o Alcalde de Huastel
 con aprobación de el S.^o Presidente.

III

Para que los Ciudadanos que Exercieren este Ministerio
 tengan el honor que corresponde, i un vinculo que los estri-
 che más al exacto cumplimiento de sus Obligaciones, Se ha
 ran sus Empleos en el Ayuntamiento, y sean anotados en
 el libro de Elecciones, á fin de que en todos tiempos conste
 de este Acto, que debe reputarse como honorífico y distin-
 to para las Familias; ó igualmente sea atendido este
 merito en los Informes, que hiziere esta R.^o Audiencia
 á S. M. á cuius R.^o Persona consultará igualmente.

otro que se digno conceder sus distinciones i pre-
rogativas q. puedan servir de aliente a los que
se dediquen al desempeño de estos pagos.

IV

Cada Alcalde de Barrios cuidará de el distrito
que le asignare el Señor Alcalde de el Quaxtel,
segun la distribución que le practicare, y que
cadaqual pueda poner en su Inspección maior es-
mero y Vigilancia, se tendrá presente la Situación
de sus respectivas Casas a ~~fin~~ y parciales los
Barrios que les estén mas proporcionados.

V

Luego que se verifique la demarcación de la Ciudad,
denominación de sus calles, y numeración de casas q.
están para practicarse, cada Alcalde formará en
el Barrio que se le huviere señalado, la matrícula
de todos los Vecinos que le correspondan con expre-
sion individual de sus nombres, Empleos, i Oficios,
poniendo con separación los que fueren Españoles
de los demas que sean de Casta, y teniendo para el
efecto un libro enquadernado, que deberá estar
rubricado por el Cronista de Quaxtel, y por
ellos se formará el libro Maestro que deberá
tener los Señores Alcaldes de todos los Barrios
dependientes de su Quaxtel, y si algun vecino

se mudare lo traxerán al Alcalde de su Barrio para
que lo Anote y pueda constar en todo tiempo

VI

En las principales atenciones, en que se han empleado
los Alcaldes de Barrio, vera en averiguar los Quiebrados
y forasteros que vengan a las Casas, procurando sacar
su número, ejecución, i destino, Tomando a este efecto
aquellas extrajudiciales noticias que conducan a inda-
gar las Calidades y Ocupaciones de los Sujetos adremediando
y en caso de tener motivos justificados de sospecha, o sus-
pecha contra alguno, darán parte al Sr. Alcalde
de el Cuartel, quien tomara las demas providencias
que le parezcan convenientes.

VII

Anteponiendo tanto a la paz, buen orden, y decoro de la
Ciudad, la mas exacta observancia de los Bandos
de policía anteriormente publicados, y que en adelante
se publicaren, los Alcaldes de Barrio Relaxarán con la
maior actividad su cumplimiento, corrigiendo las multas
que respectivamente establecieron imponer, y guardando
en su aplicación el orden que en ellas se prescribe, y
a efecto de que puedan tener presentes los Bandos, cuya
vigilancia les incumbe, se insertarán los mas principales
en los Artículos siguientes.

Procurarán en su consecuencia la limpieza i orden
 de las Calles, conforme a los mandados en repetidos bandos
 y portaventuras en el de 23 de Febrero de este presente
 año, y prevendrán a los dueños de las Caras, que todos
 los Libados limpien los frentes de sus pertenencias,
 sin permitir que sus Criados arrojen las suciedades
 e inmundicias a las Calles, sino que las hagan conducir
 al campo, o deitar de los Cajamares de el Río, y en caso
 de no verificarlo así el día, viendo antes conser-
 nam^{te} requerido, se hará sacar la varana de su guer-
 ta, y darán parte a los ^{Reales} Alcaldes de Huantele,
 para que libren las demás Providencias que les pare-
 cieren oportunas, y no permitirán así mismo que
 ningún Carpintero u Oficial de estas Cosechas, ponga
 su taller en la Calle, ni embuzare su Trassita con palo
 o materiales de sus Artes.

IX

Resultando muchos inconvenientes e derogaciones de
 la consideración, con que algunas personas corren
 a caballo por las Calles, contra lo ordenado en repetidos
 bandos, aclarán igualmente este desorden, sacando al
 contrario de quatro pesos de multa, si fuere persona
 decente, y siendo negro, mulato, u de otras Caras.

le embiaron por ocho dias a la Cadena, dando cuenta
antes al Sr. Alcalde del Cuartel: y tampoco permitian
que tengan los Cavallos sueltos, o atados en las calles, ni
que las Negras o Carretas se detengan, mas del tiempo preciso
para cargar, o descargar lo que conduciere; guardandose
igualmente de que los Carretes buvan siempre delante
de los buvier, bajo la misma pena

X

Combinando al arco de las calles, no menos que a la
duracion de las Casas, y a la Salud de los Vecinos, se que
las Azeguar corran libremente, y que nose hechen y
mundicien, animales muertos, ni otros embaxos que
impidan el libre curso de las Aguas, Tendran, los
Alcaldes de Barria el mayor cuidado en procurar
su limpieza. Como se tiene prevenido por Vn. de 7 de
Junio de 1773, y obligaran a cada Vecino a que rasque
las Paridas que estubieren detenidas, o estancadas
en las pertenencias de sus Azeguar, corrigiendo alg
fuere Omiso la multa de 2^{rs}, aplicados a los pobres
de la Caxel; y asimismo cuidaran de que los Vecinos
mas inmediatos cierran con tablones las Velas de
las Azeguar que huvieren descubiertas a uno y otro
lado de el puente, dexando una puerta levadiza que
solo se quitara de dia, por el tiempo que fuere preciso

para limpiar, ó desaguar la Freguia, segun se cree
no igualmente en el expresado Vando.

XI

Deja tambien de su inspeccion el intimar a los
Memorales, Bodegoneros, i Pulperos que vivieren
en su respectivos Barrios, que no se muden a otros sin
ponerlo primero en su noticia, para que de otro modo
puedan informar al Alcalde, á cuyo arbitrio se
mudaren, de sus Calidades y operaciones, pena
de cinco dias de Carcel al Contaxento que notoria-
mente fuere de Carta, y otros tantos de Carcel al
que sea Español: El qualmente haya raxen a todos
los que tubieron Tienda, u oficio que, en conformidad
de el Vando de 7. de Junio de 1773, pongan fien-
das a las Puertar de la Calle, bajo la pena de quita-
ra, por la primera vez que no lo hizieren, un
peso por la segunda, y de pruibacion de Oficio, y
la Tercera; cuidando al mismo tiempo de que en los
dias de trabajo se cierran las Puertar de las Puercas
a las 9 en Tbierno, y a las 10 en Vexans, sin
permitirles que en el dia de fiesta se abran, sino
desde las 11 del dia hasta la 8. de la Tarde, y procura-
ran registrarlas con frecuencia, para evitar los
desordenes que huvieren, y examinar si tienen otra
puerta ynterior contra lo mandado en el Vando.

de 2 de Abril de 1763; y siendo justo que los Bodegoneros se ocupen alar mismas horas de la noche, que se han ordenado para las Pulperías, y que por esta parte no carezca el publico en un caso repentino de las especies necesarias que en ellos se venden, apacibitan alos Bodegoneros que desde las 3 de la noche en Abiertos, y desde las 10 en Cerrados no deberán vender a puerta abierta, y que solo podran hacerlo por medio de una ventana pequeña con rejilla, que haván abria a este efecto.

XII

Siendo de muy perniciosas consecuencias la libertad con que algunas personas compran, cambian, o toman a empeño, o en encomienda de esclavos, y otras cosas de comen, cebada, lena, u otras especies, o alhassas pertenecientes al adorno, o servicios de las Carras, y no bastando toda la vigilancia de las Justicias para precaver i castigar unos delitos, que ocultan las mismas personas intercedidas por su propia combonion, procurarán los Alcaldes de Barras celarlos tambien por su parte, dando cuenta en los casos ocurrieros al D.^o Alcalde de Huastel, para que, segun la calidad de la cosa hurtada, i frecuencia que se justificare havan tenido los delinquentes, se les impongan las penas q.^e respectivamente prescriben las leyes de 16. de Feb. de 1763 lib. V. y

R

XIII

Estando severamente prohibida por Rando de 7. de
Junio de 1773 la venta de licor en la Plaza, por las
fatales consecuencias que produce esta tolerancia en
los Negros, mulatos, y demas Gentex de Sevi-
a que concurren ala compra que van a hazer
se el abanto diario de las Caras, Clavian todos los
Alcaldes la observancia de este punto, dando a
los infractores la pena de pender las banas, o
francos, y la de ocho dias de Caxel, parando aviso
al S.º Alcalde despues de executada.

XIII

Siendo la embriaguez una culpa en si tan gra-
ve, y atraxendo por otra parte las funestas resultas
de heridas, muertes, y otras de graua, los Alcaldes
de Baxos recogeran todos los Libros que encontra-
ren, haciendolos conducir inmediatamente ala Caxel,
y desde alli ala Cadema por 35 dias: y porque los
bailers que acostumbra tener en las calles, los Negros
en los dias de fiesta, son ocasion de borracheras,
de otras obscenidades, y por estos inconvenientes estan
juntamente prohibidos por Rando de 24 de Mayo
de 1770, no permitiran de ningun modo que los tengan,

imponiendo los mismos dias de Cadena algue contra
 biniere, si fuere hombre, y un mes de recordar, si fuere
 muger, dando en ambos casos parte al Senor Alcalde
 de Guatol.

XV

Hallandose estrechamente prohibido, por repeti-
 dos bandos de este Duque, Torixano las ventay que
 suelen hacerse desde las Oraciones en adelante en los
 portales i Erquimas de la Plaza, y de otras calles de la
 Ciudad, de ropas, i Gemas de ventay i Calzas, y otras
 especie menudas; Vaso de la pena de acormiralar
 por la primera vez, y de un mes de Carcel, i de otras
 mas graves, en caso de reincidencia; continuandose
 todavia este desorden, y con el pretexto de los Band
 tillos, la mezcla, y juntas de gentes de Cartas de
 ambos sexos, de que se siguen muchas ofensas a
 Dios, escandalos al Publico, y perjuicio considerable
 a los Tenderos i Mercaderes inmediatos; Los Alcaldes
 del Barrio pondran la mayor vigilancia en el mas
 riguroso cumplimiento de estos bandos, comiendo las Es-
 pecie que hallaren vendiendo infragante, i depositandola
 en persona segura, i parando a los infractores a la
 Carcel, por el termino de un mes; y por el meso hecho
 de hallar de noche en la Calle algunas gentes ocultas
 de Cartas en los Corrillos, que acostumbra tener con
 personas de otro sexo, dexari destimados los hombres

á ocho dias de Caderra, y las mugeres a 15. de Re-
cogidas, dando parte en estos casos al Sr. Alcalde
de Huastel

XVI

Debiendo los Alcaldes de Barrio tener expe-
diciadas en su libro las fondas, fogones, Botillerías,
Pulperías, y Casas de fuego que huvieren en su distrito,
procuraran visitarlas con frecuencia, instruyendose
de las calidades de los concurrentes sin cobiar
de Clases, y Celando que no haia desorden, y que
se cumplan alar horas, con dienas, y informando
de todo al Sr. Alcalde de Huastel, y previniendo
solo en los casos prontos y repentinos lo que por
entonces combenga.

XVII

Siendo regularmente las expresadas Casas
el albergue mas comun de las gentes ociosas,
y vagamundas, procuraran los Alcaldes de
Barrio, ^{romano} rescuradamente seguir, remediar y pun-
tualer noticiar de el modo de vida, Exatos, y ocu-
pacion de los concurrentes, y hallandose por la
diligencia, que practicar, sea asgurar, pearonar
mal entretenidas i sin oficio, ni ocupacion alguna,
daran cuenta al Sr. Alcalde de Huastel, y por
medio de este, vedara ala Sr. D. L. para que

por via de providencia, sumariamente, i la Ciudad
 Savida, se le dé desde luego el destino que correspondá.
 É igualmente pondran el mayor cuidado, en que los
 moçabos, Oficiales i Aprendices de Artes: no se estén
 ociosos en los dias de Trabajo por las Calles, o Esquerras,
 à peccabiendolos por la primera vez que an' los encontraren
 i en caso de reiteracion ò que sea fundada de sus Maestros
 respectivos, dexan parte al Sr. Alcalde de Quaxtol,
 para que tome las providencias conseqüentes.

XVIII

Ordinan Tambien se recogen las Caxatexas
 que se hallaren expuestas en las Calles, ò en los portales
 de las Casas, entregandolas à personas seguras, y Cautela-
 das que se encarguen de su Caxanza, ò Embiandolas al
 Hospicio con un boleto firmado, en que se especificque
 su uso, ò ena, y para que fueren ^{en} Entrados, y asi
 mismo procuraxan dar destino á los Niños ò Niñas
 huérfanos de rampados, poniendolos à servir en algunas
 Casas, ò entregandolos à algunos Señores de Oficio q
 tomen á su cuidado su educacion i Ensenanza: y si se
 hallaren vagantes por las Calles algunos enfermos de
 males contagiosos, los haxan conducidos al Hospital
 de S. Juan de Dios, para que atiendan á su cura
 y curacion.

9

XIX

Para que puedan expedirse con mayor facilidad las sumarias i diligencias que hubieren de practicarse, tanto por los ^{Alcaldes} Jueces de Quartel como por los de Barrio, se nombrarán por cada Sr. Alcalde un Escribano, y un Receptor, con quienes puedan actuar en el Quartel respectivos, procurando que vivan estos subalternos dentro de su distrito; y asimismo el Regente o Aguacil destinado a cada uno de los Sr. Alcaldes, se viva igualmente a los de Barrio para las diligencias que se les ofrezcan en el ejercicio de sus comisiones; deviendo tener entendido, todos Escribanos i Aguaciles que, aunque no sean de los asignados, estarán obligados a asistir a los Alcaldes de Barrio que los llaman para la evacuación de alguna pronta diligencia, quienes les han de satisfacer sus costas por las partes con arreglo al Arancel, pena de 4. p. por la primera vez, que no obedecan sus requerimientos, y de dar de más que contemplare el Sr. Alcalde del Quartel, según la calidad i circunstancias de su Comisión, i Sentencia.

XX

Los Alcaldes de Barrios escusarán formar Proceos, i darán por sí sus Providencias Verbales en casos, prompts i repentinos que sean de poco momento. y si la Ocurrencia fuere grave por su calidad, o por las circunstancias que la acompañaren, no haviendo peligro en la demora, suspenderán proceos sobre ella, i darán p^{te} al S.^r Alcalde de Quartel, deviendo tener un libro o flor enquadernado, donde se relacionen individualm^{te}, los sucesos ocurridos, y las Providencias q^e tomaren por sí, o con aprobación de el S.^r Alcalde del Quartel pero, si hallaren algunos delinquentes infragante en su distrito, o en qualquiera otro, podrán prenderlos desde luego, y asegurarlos en la Cárcel, poniendola p^{te} diligencia por el Escribano del Quartel, o el que se hallare mas inmediato, i en su defecto suplida la Relaz^{ón}, jurada ante el S.^r Alcalde, o el Auto caxera de Proceos que podrá proceos, buscando un Escribano para parax a tomar las declaraciones de los testigos presenciales del Auto i sus citas, i importare, q^e en el momento nose confabulen, ni se altere la Verdad, cuan diligencias debexa parax despues al S.^r Alcalde de el Quartel.

Los libros de fechos han de ser, y ex-
 bixan para tener los Informes mas exactos
 i vobas las Reinvidencias que ocurriessen; i ahunq^e
 no deve creerse de la honrra de los Alcaldes
 de Barrio la mal leve rep^o,
 ni consideracion en los hechos, velos, previene
 sin embargo, que en qualquiera tiempo quere verifig^e
 que alguno de ellos llego a abusar de la Publica
 i distinguida confianza que en ellos se deposita,
 sera castigado como falsario; y para que estos libros
 corran con mayor formalidad, vean mensualmente
 visitados por los Señores Alcaldes del Cuartel
 quienes pondran por dilig^a el haverlos examinado,
 i al mismo tiempo haran las demas prevencio-
 nes que conquieren la diversa naturaleza i serie de
 los casos ocurridos.

XXII

Los Alcaldes de Barrio procuraran no ingerirse
 en la conducta privada de las Familias, ni en sus domos-
 ticas disensiones; i si el caso ocasionalmente llegare a pertur-
 bax notablem^{te} la paz i quietud de la vecindad, o
 amemorar alguna sensible consequencia, podra
 pasax por el pronto a averig^a i conciliar amigable-
 mente los intererados dando cuenta al Sr. Alcalde
 de

167

de Tuaxtel se el efecto que produxere su mediación, para que, con este conocimiento i la instrucción del caso, tome las providencias que juzgare mas convenientes y Oportunas.

XXIII

Qunque las facultades concedidas a los Alcaldes de Barrío tendran distrito señalado, donde peculiarmente deban Exercerse, sin embargo, viendo esta division unicamente dirigida a que puedan aplicarse con mayor conocimiento i exactitud a las obligaciones Arreas a sus cargos, podran usar de ellas en todo el distrito de la Ciudad y sus Arrabales, bien que, vino a exigirse el caso pronta i urgente providencia, deberan dar aviso al Alcalde que fuere de aquel Barrío para que por si tome las determinaciones que fueren convenientes.

XXIII

Al caso que se conceden a los Alcaldes de Barrío unas facultades tan amplias para velar sobre la policia i buen Orden de los Ciudadanos, se les franquea a estos, encare de que se Excedieren, su Recurso Expedido al S.^o Alcalde de Tuaxtel, y deviendo de justificar siempre su razon de quessa contra

el Alcalde de Barrío, para que providencia
lo que combenga; y siendo la materia de alguna
gravedad se deberá dar cuenta al Sr. Proveedor
para que tome la Resolución que fuere comben.^{te}

XXXV

No teniendo la Creacion de los Sr. Alcaldes
de Quartel, y la de los de Barrío otro objeto que
elde facilitar la administracion de Justicia i la
mejor observancia de los Bandos de Policia y
buen Gobierno, se deberá tener entendido que en
el Juzgado de las Justicias Ordinarias de esta
Capital no se haze la menor novedad ni alte-
racion, y que queda su jurisdiccion libre, expedita,
i desembarazada en el modo y forma que la han
exercido hasta el presente, respecto a que estos nue-
vos establecim^{tos} no derogaron en nada sus facultades,
y solo conspiran a aliviar sus obligaciones, mi-
nuxar su responsabilidad, i hacer mas facil i aseguible
su desempeño.

XXXVI

Los Alcaldes de Barrío observarán con
uniformidad los Articulos comprehendidos en
esta Instruccion en todo el Ambito de Ciudad,
procurando contenerse dentro de los limites prescri^{tos}

á sus facultades, y consultando en los casos dudosos
 a los Señores Alcaldes de Huastel, para que con
 su orden ó aprobación velitren las providencias
 que combengan; i devexan poner sus proximadas
 atenciones en el desempeño de un Ministerio,
 que mas directamente á mantener la confian-
 za, seguridad, i buen orden entre los Ciudadanos,
 teniendo presente que por un año que se empleen
 en esta honrosa ocupacion reportaran la gloria
 de haver servido utilmente á su Patria, y que
 este mérito se atenderá tambien en lo sucesivo
 para premiarlo con la preferencia que correspondiere.

XXVII

En efecto se que los Alcaldes de Barrio
 observen puntualmente los Artículos contenidos
 en esta Instruccion y en la copia legalizada por la Audiencia
 de Toluca; la que devexan devolver luego que
 expiran sus Ministerios; y asimismo se parara á un
 nivel alar Justicias y Ayuntamiento de esta Ciudad pa-
 ra su inteligencia y observancia en los puntos que
 se refieren en su cumplimiento.

Santiago y Agosto 31 de 1780 =